

INFORME SECRETARIAL. Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, al despacho del Señor Juez
Proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
157624089001 2024-0015. Pasa para el respectivo control sobre la admisión, inadmisión
o rechazo **SIRVASE PROVEER**.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio civil



**Rama Judicial del Poder Público
sejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora-**

Sora, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
RADICADO	157624089001 2024-00015-00
DEMANDANTE	JOSÉ FIDENCIO PINED ACOSTA, c.c. No. 1.160.441
DEMANDADOS	AMADO EPIFANIO Y CLEMENCIA QUINTERO y PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención a la documental que antecede, impera ordenar a la parte
accionante, para el trámite propuesto:

1. Aportar CERTIFICADOS NACIONALES CATASTRALES del Instituto Nacional
Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - de Tunja correspondiente al predio pretendido
en usucapión POR ESTABLECER EN LA DEMANDA CORRECTAMENTE, identificado
con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 070-117388 y 07077902 de la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

1.2.- En efecto, las liquidaciones y paz y salvos de impuesto predial expedidas por
la Tesorería Municipal de Sora, corresponden a otros predios denominados OJO
DE AGUA y EL PORVENIR que los hechos de la demanda no relacionan axialmente
con la pretensión principal generando confusión; y por ello su contenido e
información de un avalúo catastral nacional especial: no suplen a los
CERTIFICADOS NACIONALES CATASTRALES ESPECIALES que expide el IGAC –
Tunja, que sí se encuentran soportados mediante lineamientos del Art 8° de
la Resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a
partir de la cual se determina el valor actual del verdadero predio susceptible
de corrección y relación como objeto de prescripción extraordinaria adquisitiva
de dominio, que el IGAC a través de la investigación y análisis estadístico de
mercado inmobiliario en la zona realiza , para efectos de tener establecida además
la cuantía definitiva cuyo factor fija la competencia y el procedimiento a seguir
en esta casa judicial.

1.3.- Aunado a lo anterior, los certificados catastral nacionales actualizados que
requerimos, reflejan el área total superficial del inmueble EL BORRACHERO
pretendido indicándose en la demanda de cual folio de matrícula inmobiliaria se

desprende y contra quiénes deberán dirigir el libelo inaugural, quiénes son sus propietarios actuales, la nomenclatura completa de identificación predial catastral tanto en el sistema antiguo como el sistema actual; obsérvese que sobre la documental expedida por la Tesorería Municipal de Sora no existe claridad ni definición sobre cuál predio pretendido refieren la demanda que se trata del inmueble rural EL BORRACHERO conforme glosan las escrituras públicas adosadas, si este lote rural este se encuentra comprendido y debidamente actualizado sobre todos y cada uno de los anteriores tópicos: **en línea Sysman Predial con el IGAC de Tunja**, y con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Tunja. Luego deberán solicitar información, realizar trámites respectivos en pro de todas las aclaraciones que al respecto requiere el despacho mediante ejercicio del derecho fundamental de petición; corrigiendo desde luego la demanda

2.- En complemento de lo anterior, obsérvese que en consideración al hecho "3.4" del libelo inaugural según el cual " 3.4 Mi poderdante el señor JOSÉ FIDENCIO PINEDA ACOSTA, entró a hacer posesión del bien inmueble a partir del día 20 de junio del año 1.993; la cual lo obtuvo por **herencia** realizada por su progenitor el señor **Heracio Pineda Rivera**, este adquirió el predio de mayor extensión denominado "EL ARRAYANAL", mediante escritura No. 246 con fecha 20 de marzo 1936 de la Notaria Segunda de Tunja; en efecto, para el despacho, a partir de la información a obtener con los certificados catastrales nacionales IGAC- Tunja relacionados, es de temer que aquellas afirmaciones no son claras ni están acreditadas plenamente a partir del contenido de la escritura pública No. 246 del 20 de marzo de 1936 para establecer si el progenitor del demandante es HERACLIO PINEDA RIVERA, teniendo en cuenta que la escritura pública 246 de 1936 únicamente registra a HERACLIO PINEDA CC 1592994, no a HERACLIO PINEDA RIVERA.

Aunado a lo anterior, la **herencia** de **Heracio Pineda Rivera** o la de HERACLIO PINEDA CC 1592994 que a primera vista aducen adquirida y adjudicada al demandante desde el año 1936 con la escritura 246 de 20 de marzo del mismo año según el hecho "3.4" de la demanda; definitivamente no obra acreditada ni menos se deduce claramente de la anotación 5ª del FMI No. 070-117388 de la ORIP de Tunja teniendo en cuenta que HERACLIO PINEDA RIVERA se identifica con CC N° 4040155 en el folio de matrícula inmobiliaria citado. De allí, el origen de la tradición precisa que debe corresponderle a la posesión exclusiva y excluyente formulada, no se vislumbra ni se encuentra establecida CLARAMENTE con los hechos de la demanda y sus anexos. Luego deberán corregir el libelo inaugural, previa acreditación con documental pertinente y conducente presentada ante el Despacho. Encontrándose finalmente, que en igual sentido obran las anteriores consideraciones de control de admisibilidad para el predio EL ARRAYANAL incluido en el libelo con FMI 070-7902 de la ORIP de Tunja como predio de mayor extensión que congloba al lote EL BORRACHERO pretendido en el libelo propuesto, sin ocuparse la activa finalmente, contra quiénes dirige la demanda conforme a los dos certificados de titulares de derechos reales presentados y la tradición de la posesión que el libelo inicial refleja generando dudas en principio insalvables.

Lo anterior, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsanen el escrito introductorio de la acción de pertenencia propuesta, por adolecer de los defectos colegidos. (Arts. 82.5.9 y 90.1 del C.G.P.)

Por lo anterior el juzgado,

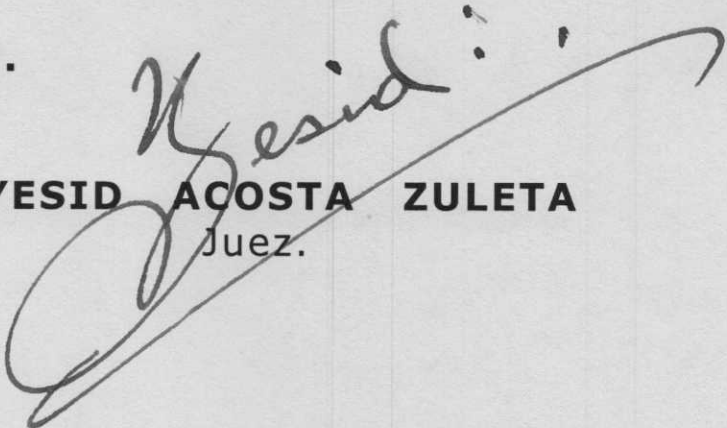
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JOSE FIDENCIO PINEDA ACOSTA CC 1.160.411, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al togado inscrito MAURICIO MARTINEZ ROMERO identificado con CC 7321411 de Chiquinquirá y T.P 393.467 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para que represente sus intereses en el asunto referenciado, de conformidad con el poder especial otorgado y las facultades del art 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


YESID ACOSTA ZULETA
Juez.